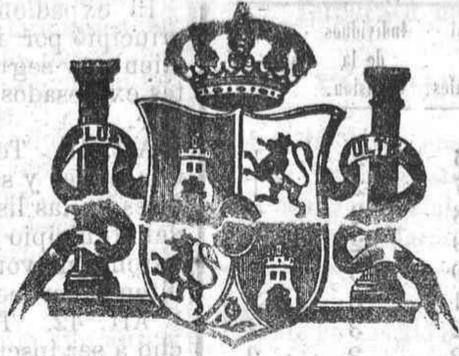


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 116.

Sábado 19 de Enero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 162.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en circular telegráfica expedida á las 10'30 minutos de la noche, me dice lo siguiente:

«Aceptada por S. M. el Rey la dimisión del Ministerio que presidió el Señor Posada Herrera, según ha comunicado á V. S. mi antecesor el Sr. Moret, recibió D. Antonio Cánovas del Castillo el encargo de formar nuevo Ministerio, que ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidencia, D. Antonio Cánovas del Castillo.

Gobernacion, D. Francisco Romero Robledo.

Hacienda, D. Fernando Cos-Gayon.

Guerra, D. Genaro de Quesada.

Gracia y Justicia, D. Francisco Silvela.

Fomento, D. Alejandro Pidal.

Estado, D. José Elduayen.

Marina, D. Manuel Bautista Antequera.

Ultramar, D. Manuel Aguirre de Tejada.

Al comunicarlo á V. S. espero de su patriotismo continuará prestando sus servicios con la lealtad que lo ha hecho al anterior Gabinete.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Cáceres 19 de Enero de 1884.

El Gobernador,

Demetrio Betegón.

Seccion de Fomento.

Montes.

Subasta.

El día 30 del mes actual, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que á continuación se expresan, las subastas cuyo número, aprovechamientos, horas y tipos se indican en el adjunto estado, cuyas subastas se celebrarán con las mismas formalidades ó sea con las prevenidas en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Cáceres 17 de Enero de 1884

DEMETRIO BETEGÓN.

PUEBLOS, APROVECHAMIENTOS Y DEHESAS.	TIPO de tasación.	Pesetas.
Plasencia.—Labor de Valcochero, primera subasta, á las once de su mañana.	900	
Talavan.—Id. de Paz-Boyal, segunda id., id. id.	2000	
Talayuela.—Id. de Boyal, id. idem, id. id.	630	
Collado.—Id. de Frontanes del Hortigal, id. id., id. id.	2800	
Millanes.—Id. de Boyal, id. idem, id. id.	400	
Alcántara.—Poda y limpia de Recobera, id. id., id. id.	1000	
Villa del Rey.—Id. de dehesa Boyal, id. id., id. id.	580	
Brozas.—Id. de Acotada, id. idem, id. id.	700	
Santa Ana.—Idem de Boyal, idem id., id. id.	200	
Casatejada.—Id. de Boyeril ó Carnizosa, id. id., id. id.	2000	
Santiago de Carvajo.—Id. de Boyal, id. id., id. id.	1000	
Valdastillas.—Id. de Boyal, id. idem, id. id.	168	
Talavan.—Id. de Paz-Boyal, idem id., á las doce de su mañana.	470	
Torreçillas de la Tiesa.—Pastos sobrantes de Boyal, id.		

idem, á las once de su mañana. 1500
Jarilla.—Id. de Boyal, primera id., id. id. 2600

Seccion de Fomento.

Minas.

Por decreto de esta fecha, he tenido á bien admitir la renuncia voluntaria que ha solicitado D. Antonia Duran Calvo, de una mina de diez pertenencias de fosfato calizo, denominada «Séneca», núm. 3.465, sita en término de esta capital, en su consecuencia, con arreglo á lo que determina el art. 65 de la ley de Minas, párrafo 5.º, y en armonía con el 23 de las bases generales, se declara franco y registrable el terreno comprendido en la designación de la misma.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para la común inteligencia de todos.

Cáceres 17 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(Continuación.)

CAPITULO II.

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 35. Los términos municipales se dividirán en distritos y barrios.

El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio, el de Tenientes de Alcalde y el de individuos de la Comisión permanente; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 36. El número de Tenientes, Regidores é individuos de la Comisión permanente y el de distritos, se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.	Individuos de la Comision.	Distritos.
Hasta 500 residentes.	1	»	5	6	2	1
De 501 a 800	1	»	6	7	2	1
801 1.000..	1	1	6	8	2	2
1.001 2.000..	1	2	6	9	2	2
2.001 3.000..	1	2	7	10	3	2
3.001 4.000..	1	2	8	11	3	2
4.001 5.000..	1	2	9	12	3	2
5.001 6.000..	1	2	10	13	3	2
6.001 7.000..	1	3	10	14	4	3
7.001 8.000..	1	3	11	15	4	3
8.001 9.000..	1	3	12	16	4	3
9.001 10.000..	1	3	13	17	4	3
10.001 12.000..	1	4	13	18	4	4
12.001 14.000..	1	4	14	19	5	4
14.001 16.000..	1	4	15	20	5	4
16.001 18.000..	1	4	16	21	5	4
18.001 20.000..	1	5	16	22	5	5
20.001 22.000..	1	5	17	23	5	5
22.001 24.000..	1	5	18	24	6	5
24.001 26.000..	1	5	19	25	6	5
26.001 28.000..	1	6	19	26	6	6
28.001 30.000..	1	6	20	27	6	6
30.001 32.000..	1	6	21	28	6	6
32.001 34.000..	1	6	22	29	7	6
34.001 36.000..	1	7	22	30	7	7
36.001 38.000..	1	7	23	31	7	7
38.001 40.000..	1	7	24	32	7	7
40.001 45.000..	1	8	24	33	7	8
45.001 50.000..	1	8	25	34	8	8
50.001 55.000..	1	8	26	35	8	8
55.001 60.000..	1	8	27	36	8	8
60.001 65.000..	1	8	28	37	8	8
65.001 70.000..	1	9	28	38	8	9
70.001 75.000..	1	9	29	39	9	9
75.001 80.000..	1	9	30	40	9	9
80.001 85.000..	1	9	31	41	9	9
85.001 90.000..	1	9	32	42	9	9
90.001 95.000..	1	10	32	43	9	10
95.001 100.000..	1	10	33	44	9	10
100.001 120.000..	1	10	34	45	10	10
120.001 140.000..	1	11	34	46	10	11
140.001 160.000..	1	11	35	47	10	11
160.001 180.000..	1	12	35	48	10	12
180.001 200.000..	1	12	36	49	10	12
200.001 en adelante.	1	12	37	50	10	12

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 37. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población por una distancia mayor de un kilómetro, así como cualquiera otro grupo de población separado del mismo casco por igual distancia, ha de constituir barrio, sea el que fuese el número de sus habitantes.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Ayuntamiento, de entre los electores que tengan en él su residencia fija.

En los pueblos á que se refiere el cap. II del tit. IV de esta ley desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta, que debe elegirse en conformidad á los artículos 104 y siguientes, y no podrá ser removido sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 38. Los términos municipales mayores de 800 vecinos se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que su número no exceda del de Alcaldes, Tenientes y Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural que según esta ley deben formar barrios, constituirán siempre Colegios.

Cuando sean varios los centros de población de un término municipal y no lleguen á reunir entre todos 800 vecinos, constituirán un solo Colegio

si distan menos de un kilómetro entre sí.

Art. 39. La primera división del término en distritos, barrios y Colegios se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.° El Ayuntamiento acordará la división y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia, por medio de los periódicos locales y por edictos.

2.° Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.° Si no hubiere reclamación alguna el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación provincial dentro de los 15 días siguientes á la espiración del plazo.

4.° La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá ejecutoriamente lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 40. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no correspondiera á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas; pero nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 41. Tendrán derecho á votar Concejales y ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del Municipio los vecinos españoles varones mayores de edad, que acrediten saber leer y escribir.

Art. 42. Tendrán también derecho á ser inscritos, aunque no sepan leer ni escribir, los vecinos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.° Ser contribuyente dentro ó fuera del término municipal con cualquier cuota, pagada con un año de antelación por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.° Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el Ejército ó en la Marina de guerra.

Art. 43. Exceptuánse únicamente:

1.° Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de sus derechos civiles ó políticos.

2.° Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.° Los que careciendo de medios de subsistencia reciban ésta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los Municipios para implorar la caridad pública.

Art. 44. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que siendo electores lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal y sepan leer y escribir.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que despues de una ausencia más ó menos prolongada hayan vuelto á obtener la declaración de vecindad.

En los pueblos menores de 2.000 habitantes sólo será necesaria la condición de saber leer y escribir para los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Sindico.

Art. 45. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.° Los Senadores ó Diputados á Cortes, excepto en Madrid, ni los Diputados provinciales.

2.° Los Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgados municipales; los Notarios, Escribanos, Secretarios de Ayuntamiento, Recaudadores de contribuciones, Registradores de la propiedad y otros funcionarios cuyos cargos estén declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.° Los Oficiales Generales en situación de cuartel; los Jefes y Oficiales en la de reemplazo, ni los soldados en la de recluta disponible.

4.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Exceptuánse los funcionarios que estén en posesión de cargos obtenidos en virtud de oposición en los respectivos distritos municipales, siempre que no reciban sueldo, pensión ni gratificación del presupuesto municipal.

5.° Los que tengan parte en servicios, contratas ó suministros por cuenta del Ayuntamiento y sus fiadores.

6.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales provinciales ó generales, declarados tales por resolución ejecutiva, contra quienes se haya expedido apremio.

7.° Los que por sí mismos ó como

Procuradores ó apoderados de tercera persona tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Art. 46. En cualquier tiempo en que despues de la elección adquiera un Concejal alguna de las cualidades expresadas en el artículo anterior, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquél en quien concorra perderá inmediatamente el cargo.

La declaración de incapacidad corresponderá en este caso al Ayuntamiento, con la excepción del art. 235, debiendo ser tomado el acuerdo en sesión extraordinaria, para lo cual se cite al interesado, y oyendo previamente sus explicaciones ó defensas si concurren.

El acuerdo del Ayuntamiento será ejecutorio si el interesado no recurriere contra él ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial dentro de los ocho días siguientes á su notificación.

La Audiencia reclamará del Ayuntamiento los antecedentes del acuerdo y sustanciará el recurso, con citación del Ayuntamiento, por los trámites de las apelaciones en los juicios declarativos de menor cuantía, pudiendo recibir los autos á prueba á petición de cualquiera de las partes, y siendo aplicable á estos recursos lo dispuesto en la última parte del artículo 19.

Art. 47. Durante los primeros 15 días del mes de Abril de cada año se publicarán en todos los Municipios de España las listas electorales ultimadas con la designación de los Colegios á que correspondan los electores.

Art. 48. Las elecciones de Concejales se verificarán el primer domingo del mes de Mayo, sujetándose á lo dispuesto en la ley Electoral en cuanto no se halle modificada por la presente.

Art. 49. Cuando un distrito municipal se divida en Colegios, según lo dispuesto en el art. 38, se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime; pero sin que en ningún caso exceda de siete.

Art. 50. En los Colegios que no deban elegir más que uno ó dos Concejales, cada elector podrá inscribir en su papeleta tantos nombres como Concejales hayan de elegirse.

Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando deban elegirse cuatro ó cinco, y cuatro cuando sean seis ó siete los Concejales que corresponda elegir al Colegio.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Art. 51. Los nombres de los proclamados por la junta general de escrutinio estarán expuestos al público en los sitios de costumbre durante cinco días, cuando menos, dentro de la primera quincena del mes de Mayo.

En este término, los electores podrán reclamar por escrito ante la Audiencia de lo criminal, constituida en Junta de gobierno, contra los acuerdos adoptados por la junta general de escrutinio que en otro caso serán ejecutivos.

Art. 52. Cuando se entablare alguna reclamación, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente á la

Audiencia los oportunos expedientes con el acta de la sesion de la junta general de escrutinio. La Audiencia resolverá de una manera definitiva y sin que contra sus acuerdos proceda recurso alguno, todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad ó incapacidad de los elegidos.

Estas resoluciones deben dictarse antes del dia 10 de Junio en que, bajo la responsabilidad de los funcionarios que formen la Junta de gobierno, deberá haber devuelto resueltos á los Ayuntamientos respectivos todos los expedientes recibidos.

Art. 53. Cuando se anularen unas elecciones, deberán estar celebradas las nuevas para fines del mes de Junio, á cuyo efecto la Junta de gobierno de la Audiencia pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia su acuerdo de nulidad, á fin de que éste ordene que se proceda á nueva elección.

Art. 54. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del mes de Julio, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y tome posesion el nuevamente nombrado.

Art. 55. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en la ley Electoral es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por la junta general de escrutinio ó por la Junta de gobierno de la Audiencia.

Art. 56. Cuando ésta ó la junta general de escrutinio al examinar las actas acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá de oficio á la formacion de la oportuna

causa por el Tribunal competente. Art. 57. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, ó de eleccion parcial, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 58. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época, ó dentro de ella ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente por sorteo que practicará el mismo Ayuntamiento entre los que en los dos bienios anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 59. Los Ayuntamientos darán cuenta de todas las vacantes al Gobernador, el cual, cuando éstas asciendan á la tercera parte del total de Concejales, y en el preciso término de 10 dias, ordenará al Ayuntamiento que proceda á designar por sorteo en la forma prevenida en el artículo anterior los Concejales interinos, ó mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 60. Para los efectos de esta ley en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

MINAS.

1 por 100 del producto bruto de minerales.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, he dispuesto la insercion en tres números consecutivos del Boletín oficial de la adjuntas relaciones del impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales presentada por la Sociedad General de Fosfato de esta provincia, cuyas minas se encuentran en explotacion para que reclame contra ellas todo aquel que no las encuentre exactas en cuanto á las cantidades, clases, calidad y precios asignados á los minerales.

Cáceres 12 de Enero de 1884.—El Administrador, Blas Garcia Cuéllar.

Impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de minas.

LIQUIDACION correspondiente al segundo trimestre del año de 1883 á 84.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Mineral obtenido	Valor	Importe	Impuesto
		del quintal de mineral.	total del valor.	correspondiente al 1 por 100
	Quints. mét.º	Pesetas.	Cnts.	Pesetas. Cnts.
Abundancia.....	51300	70	35910	359 10
San Eugenio.....	6800	1	6800	68
San Salvador.....	4900	1	4900	49
Esmeralda.....	5000	1 10	5500	55
Esperanza.....	5300	1 15	6095	60 95
Totales.....	73300		59205	592 5

Importa esta liquidacion 592 pesetas con 5 céntimos, correspondientes al impuesto del 1 por 100 que ha de pagar la Sociedad general de fosfatos de Cáceres por el producto bruto de sus minas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1883, segundo trimestre del año económico de 1883 á 1884.

Cáceres 9 de Enero de 1884.—Por la Sociedad general de fosfatos de Cáceres.—El Secretario general, E. Rouget.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Segundo trimestre de 1883 á 84.

RELACION que con arreglo al art. 4.º de la Instrucción para la administracion del impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877, presenta la razon social Claus Kaven y Compania de Lisboa, del mineral extraido de la mina Maria Estuardo durante el citado trimestre.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término en que radican.	Cantidades en toneladas.	Valor á boca de las minas.	Impuesto del 1 por 100.
Maria Estuardo.....	Fosfato..	Cáceres..	20	200	2

Cáceres 1.º de Enero de 1884.—Luis Brost.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Segundo trimestre de 1883 á 84.

RELACION que con arreglo al art. 4.º de la Instrucción provincial para la administracion del impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877, presenta la Sociedad portuguesa de la mina Alfarera del mineral extraido de su mina durante el citado trimestre.

NOMBRE DE LA MINA.	Clase de mineral.	Término en que radica.	Cantidades en quintales métricos.	Valor á boca de mina.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pstas.	Cnts.	Pstas.	Cnts.
Alfarera.....	Galena..	Villamiel..	402	1005	10	5	

Mina Alfarera 6 de Enero de 1884.—El Director de los trabajos.—Arturo Dos Martiyyres Ventura.

CONPAÑIA PORTUGUESA DE LAS MINAS DE PLASENZUELA.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Segundo trimestre de 1883 á 84.

RELACION que con arreglo al art. 4.º de la Instrucción provincial para de administracion del impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril la 1877 presenta la Sociedad del mineral extraido de sus minas durante el citado trimestre.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término municipal donde radican.	Cantidad en toneladas métricas.	Valor á boca de minas.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pstas.	Cnts.	Pstas.	Cnts.
San Leandro.....	Galena argent.ª	Plasenz.ª..	2890	693 60	6	936	
La Liebre.....	»	»	4225	929 50	9	295	
Herrerías de Plasenzuela.....	»	»	»	»	»	»	
San Pedro Primero.....	»	»	»	»	»	»	
San Pedro Segundo.....	»	»	»	»	»	»	
Total.....			7115	1623 10	16	23	

Mina San Leandro 3 de Enero de 1884.—Por la compania de las minas de Plasenzuela, Ricardo Spengler.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Segundo trimestre de 1883 á 84.

RELACION que con arreglo al art. 4.º de la Instrucción para la Administracion del impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877, presenta la casa H. J. Merck y Compania de Hamburgo del mineral extraido de las siguientes minas.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término municipal donde radican las minas.	Cantidad en quintales métricos.	Valor á boca de minas.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pstas.	Cnts.	Pstas.	Cnts.
Costanza.....	Fosfato calizo.	Logrosan..	10000	18750	187	50	
Casualidad.....	Idem.....	Idem.....	500	937 50	9	38	
Total.....			10500	19687 50	196	88	

Importa esta liquidacion 196 pesetas 88 céntimos correspondientes al impuesto del 1 por 100 que ha de pagar la casa H. J. Merck y Compania de Hamburgo por el producto bruto de minas.

Logrosan 1.º de Enero de 1884 —José Merck.

DELEGACION
DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de contribuciones.

Provincia de Cáceres.

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de cobrador de la segunda agrupación del partido de esta capital, que la componen los pueblos del Casar de Cáceres, Torreorgaz, Torrequemada y Sierra de Fuentes, se hace saber al público por medio del periódico oficial para que los que deseen obtenerla presenten en esta Delegación sus solicitudes, en el término de 10 días á contar desde la fecha en que este anuncio se inserta en dicho periódico, bajo las siguientes condiciones:

1.º El aspirante habrá de constituir fianza hipotecaria por valor de 22.900 pesetas con arreglo al valor que se presenten las fincas en los repartimientos de riqueza respectiva ó la equivalente de las dos terceras partes en valores públicos al tipo de cotización del día en que se otorgue la escritura á excepción de los títulos del 4 por 100 amortizables que se admitirán por todo su valor nominal.

2.º Percibirá como única retribución el 1 por 100 de las cantidades que recaude é ingrese, siendo de su cuenta la conducción de fondos á esta capital y demás gastos que origine el servicio.

Cáceres 16 de Enero de 1884.—El Delegado, Fernando Alvarez.

Hallándose vacante la agencia del partido de Coria, por renuncia de don Juan Perez Rentero que la desempeñaba, se hace saber al público para que los que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes en esta Delegación en el término de 15 días á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de esta provincia bajo las siguientes condiciones:

1.º El aspirante habrá de constituir fianza hipotecaria por valor de 80.000 pesetas, con arreglo al valor que representen las fincas en los repartimientos de riqueza respectivos, ó la equivalente de las dos terceras partes de aquella cantidad en valores públicos al tipo de cotización del día en que se otorgue la escritura á excepción del 4 por 100 amortizable que se admitirá por todo su valor nominal.

2.º Percibirá como única retribución el 1.50 céntimos por 100 de todas las cantidades que recaude é ingrese, siendo de su cuenta pagar á los cobradores subalternos que no podrán ser menos de cuatro señalados á este partido y sufragar los demás gastos que origine el servicio y

3.º Responderá directamente de su gestión y de la de sus subalternos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de las instrucciones generales.

Cáceres 16 de Enero de 1884.—El Delegado, Fernando Alvarez

INSTITUTO
GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Trabajos estadísticos.

PROVINCIA DE CACERES.

Circular á los Sres. Jueces municipales.

Habiendo dispuesto la Ilma. Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se reclamen los datos del movimiento de la población de 1879, 1880, 1881 y 1882 de los Juzgados municipales; remito á cada uno de ellos un número de impresos igual al cuádruplo de las inscripciones resultantes en 1878, puesto que se trata del servicio de cuatro años, más el 5 por 100 por los que puedan inutilizarse.

Por ahora solo se remiten impresos para las inscripciones de nacimientos con objeto de que los Sres. Jueces municipales adelanten los trabajos, mientras se los facilitan los de matrimonios y defunciones, teniendo en cuenta para ello las siguientes instrucciones.

1.º Es de la mayor importancia poner en el hueco «verificada el día... de... de 18...» el año en que se verificó la inscripción respectiva, toda vez que se piden los datos de cuatro años y que cualquiera omisión en este punto podría dar lugar á lamentables confusiones.

2.º Donde dice «Alumbramiento Sencillo? Doble? Triple?» se tacharán con

una raya las palabras doble y triple si solo hubiere nacido un hijo; las palabras sencillo y triple si hubieren nacido dos, y las sencillo y doble si hubieren nacido tres.

3.º En todo caso á continuación de la palabra *sexo* se pondrá el de recién-nacido, y si fuera el alumbramiento doble ó triple se consignará el sexo de cada uno; esto es un varón y una hembra, ó dos varones ó dos hembras, etc.

4.º Los alumbramientos dobles ó triples se comprenderán en un mismo impreso, de modo que aparezcan en uno solo los extractos de las inscripciones de los niños que nacieron de parto doble ó triple sin dedicarse á cada uno una papeleta.

5.º Las preguntas «Fué inscripto como nacido vivo?... ó como aborto?... en este último caso ¿nacido vivo?» deberán contestarse con toda precisión, puesto que en el archivo del Registro civil deben obrar las oportunas certificaciones médicas; de suerte que en el caso de haberse inscripto como aborto se expresará si nació vivo ó muerto.

6.º La pregunta «Cuántas horas vivió» se contestará consignando las que vivió el inscripto, ya como nacido vivo, ya como aborto pero nacido vivo, siempre que en cualquiera de los dos casos no llegara á 24 horas, pues si hubiera vivido 24 ó más horas la casilla se llenará con comillas.

Las demás preguntas están tan claramente formuladas en el impreso que no exigen aclaración alguna.

7.º Las inscripciones se extractarán por los años en que se hubieran practicado; de modo que si figuran en los libros del Registro civil del año de 1881 por ejemplo, en éste deben incluirse aun cuando el nacimiento hubiera tenido lugar en 1880.

Oportunamente se comunicará por circular la manera como han de devolver los Sres. Jueces municipales los extractos á esta oficina.

Solo me resta advertir que los señores Jueces municipales percibirán los cuatro céntimos de peseta por extracto como en los servicios anteriores, teniendo en cuenta que en el actual no será necesario que haya terminado el servicio en toda la provincia para percibir aquella remuneración, sino que una vez aprobados los de cada Juzgado se avisará al interesado para que inmediatamente cobre sus derechos.

Cáceres 17 de Enero de 1884.—El Jefe de los trabajos, Alfredo Taular.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

PERALEDA DE SAN ROMAN.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse en su día por la Junta pericial á la rectificación del amillaramiento de riqueza de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año próximo de 1884 á 85, se hace saber á todos los vecinos y propietarios que poseen bienes en este término sujetos á dicha contribución, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta días, relación jurada de los mismos con expresión de sus utilidades; debiendo advertirles que de así no hacerlo, serán graduadas de oficio por dicha Junta y no tendrán derecho á reclamar de agravio.

Peraleda de San Roman 14 de Enero de 1884.—El Alcalde, Manuel Leon.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Pedido de relaciones.

Habiendo de ocuparse la Junta municipal de amillaramiento desde el día de mañana en la rectificación de cédulas declaratorias de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se invita á todos los contribuyentes en este pueblo, así vecinos como forasteros, para que comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento con el objeto de cerciorarse de indicada operación los que así lo deseen en los casos que aquella proceda, advertidos que, si no compareciesen desde dicho día de mañana 17 al 31 del que rige, á subsanar los errores que pudieren notarse, la Junta hará dicha rectificación, reducida en la riqueza rústica á la extensión superficial de las fincas y clase de cultivo á que se destinan, en la urbana se concretará al número y rentas respectivas de cada edificio, y por último en la ganadería

á fijar el número de cabezas determinadas por clases.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de quienes correspondan y no pueda por nadie alegarse ignorancia.

Torrecillas de la Tiesa 16 de Enero de 1884.—El Alcalde, Bernardo de Vega.

ALCANTARA.

Extravío de un semoviente.

El 29 de Junio último, día en que tuvo lugar la feria que se celebra en Coria conocida por la de San Pedro, fué extraviada una vaca de cuatro á cinco años, triguera, hendida la oreja derecha y golpe en la izquierda, un poco voci-romera y con hierro, de la pertenencia de D Leoncio Vicario de esta vecindad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, rogando á los señores Alcaldes y Guardia civil se sirvan inquirir su paradero y en el caso afirmativo avisarlo á esta Alcaldía á sus debidos é inmediatos efectos.

Alcántara 14 de Enero de 1884.—El Alcalde, Cecilio Bahamonde.

ANUNCIOS.

Subasta.

Pública y voluntaria de la parte mayor de la dehesa Campillo de Bote término de Trujillo, consistente en 92 por 100 del suelo y todo el arbolado.

Tendrá lugar el día 15 de Febrero próximo en Robledillo de Trujillo, casa de D. Juan Bote, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

La dehesa tiene de cabida 500 fanegas próximamente.

ALMACEN DE SAL
DE EULOGIO ANDRADA,

Plaza de la Constitución, núm. 50.

En este establecimiento se despacha desde hoy á 15 reales el quintal y á 4 id. la arroba. 4

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos,

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Prical Llano núm. 19.